



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, se ordene a la Unidad contestar su petición de fondo y manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones en síntesis manifestó, que el 2 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando le den una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y con la actualización de sus datos. Indica que la UARIV no contesto su derecho de petición, y no le dan una fecha cierta de cuándo va a desembolsarle el monto de la indemnización por desplazamiento forzado, con lo que viola los derechos contenidos en la Tutela T025 de 2004. Igualmente expone que la Unidad manifestó en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, lo que ya inició, también dice que firmo el formulario para reparación integral PIRI con sus anexos, donde manifestaron que en 1 mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por desplazamiento forzado.

A su escrito anexa copia de la petición que presentara ante la accionada el 2 de septiembre de 2022.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 6 de octubre del 2022, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, disponiendo también vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el día 7 de octubre de 2022.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hace su intervención solicitando se nieguen las pretensiones, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado. Manifiesta que verificado el Registro Único de Víctimas –RUV– se encuentra acreditado el estado de inclusión del accionante, por el hecho del desplazamiento forzado. En relación con la acción de tutela expone que se trata de un hecho superado, ya que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela y las pruebas aportadas por Unidad, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esa Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición. Cita la sentencia T-574 de 2007 de la Corte Constitucional referente al derecho de petición. Expone que al derecho de

petición interpuesto por el accionante, la UARIV brindó respuesta través de comunicación Lex 6984845, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones [Apa2831@hotmail.com](mailto:Apa2831@hotmail.com), por lo que la Unidad no estaría incurriendo en vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que respeto el debido proceso administrativo, ya que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-1005215 del 30 de marzo de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa. Respecto al pago inmediato que solicita el actor, dice que la Entidad está imposibilitada para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, porque debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, así como del debido proceso administrativo, y para el caso, éste no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, por lo que la acción carece de objeto. De la misma manera indica que en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución 04102019-1005215 del 30 de marzo de 2021, con la que se le reconoció al accionante y su núcleo familiar el derecho a recibir la indemnización administrativa una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, indicándoles allí el valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar. Decisión que se le notificó personalmente el 16 de abril de 2021, indicándole los recursos de ley que contra la misma procedían y ante quien debían ser presentados. En lo referente a la aplicación del método técnico, manifestó que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Dice también la Unidad, que es importante informar a este despacho, que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas. También se debe tener en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el método técnico de priorización se aplicó exitosamente, por tanto y conforme a la aplicación de dicho método, la Entidad se encuentra realizando la consolidación de puntajes para así mismo notificar el resultado, lo cual realizará próximamente. Indica igualmente, que si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente, ello por cuanto en la presente vigencia contó con 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el método de priorización, distribuidas en 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el método técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica. Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

A su escrito adjunta, copia de la respuesta al derecho de petición 6984845; comprobante de envío; copia de la Resolución No. 04102019-1005215 del 30 de marzo de 2021 con su notificación y certificación RUV.

**El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** presenta su informe exponiendo que no incurrió en una actuación u omisión que generara

una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Dice que el actor no adjuntó peticiones radicadas ante esta entidad, sin embargo, procedieron a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad, donde tampoco se apreció petición alguna relacionada con los hechos de tutela, que ameritara respuesta de su parte. Indica que por disposición Constitucional respeto al límite de competencias de las autoridades administrativas el Departamento solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias establecidas, y los hechos motivo de la acción de tutela, no tienen relación con las competencias y funciones de ese Departamento, por tanto no es la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, pues la decisión acerca de la inclusión en el registro único de víctimas, así como la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, por lo que según lo pretendido, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese Departamento, por tratarse de temas que se escapan del marco su competencia. Concluye manifestando que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales deprecados, solicitando negar el amparo constitucional, así como su desvinculación.

Igualmente, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, presenta su informe exponiendo que ese Ministerio, ni ninguna de sus dependencias es competente para dar trámite a la solicitud del actor, porque no fue radicada ante ellos, ni les corresponde atender el derecho de petición objeto de tutela, ni cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado descrito, por cuanto esa cartera no interviene en ello. Explica que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2012, la Unidad es adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Dice que si a la fecha el accionante no ha recibido la indemnización administrativa solicitada, no es por acción u omisión de ese Ministerio, dado que esa función y competencia recae directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la atención de víctimas, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante. Igualmente expone que es improcedente esta acción de tutela, porque la acción debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental o contra quien se hubiere hecho la solicitud. Concluye su intervención solicitando sea absuelto de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar contestación a su petición de fondo manifestando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder a su estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ es el titular de la solicitud elevada el 2 de septiembre de 2022, por la que presuntamente están siendo vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, ante la falta de respuesta a la misma.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la solicitud de qué se le indique fecha en la que será entregada su carta cheque se dirigió y fue radicada ante la Unidad aquí accionada, acreditando de esta manera la legitimación por pasiva.

Se evidencia que de la fecha en que fue presentada la petición que da origen a la presente acción constitucional y la de la interposición de la misma, ha transcurrido un tiempo de casi un mes, superando por ello el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, y ante la aparente falta de respuesta al pedimento, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante para la protección de los derechos reclamados.

Prosiguiendo con el caso, se tiene entonces que el día 2 de septiembre de 2022, el accionante presentó solicitud ante la citada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos: <<De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Ya se vencieron los 120 días hábiles y no me han dado una respuesta de fondo. Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.>>, petición que para la fecha en que se interpone la acción constitucional no se evidenciaba respuesta de su parte, con lo que presuntamente se estaría ante la transgresión del derecho de petición del que se reclama su amparo por esta vía.

Ahora bien, visto lo anterior, y la manifestado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV en el escrito de contestación de la tutela, respecto a que de su parte no había vulneración alguna a los derechos reclamados por el accionante, dado que había emitido respuesta de fondo al pedimento por éste presentado, la cual había sido puesta en conocimiento del actor, dando lugar a la improcedencia de la acción por carencia de

objeto, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que el señor JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ pretendía a través de esta acción, se ordenara a la UARIV diera respuesta de fondo a su petición indicándole cuando le entregaría la carta cheque, le asignara una fecha exacta en la que se desembolsarían esos recursos, y expidiera una copia de la certificación de inclusión en el RUV, toda vez que había superado el término con que contaba la Unidad para dar respuesta a su pedimento, sin que se hubiera emitido pronunciamiento de fondo.

Se tiene entonces, que con las manifestaciones efectuadas por la UARIV durante el trámite de esta acción, y con la documental allegada, se acreditó que se procedió a dar respuesta de fondo a la petición que hiciera el actor el día 10 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022-0405842-1, desapareciendo por ello la presunta transgresión a los derechos fundamentales del accionante, pues pese a que la respuesta no lo fue en los términos requeridos por el actor, se le informó el motivo por el cual no era posible indicarle la fecha exacta en la que se haría efectiva la entrega del valor otorgado a título indemnizatorio, y esto obedecía, a que la Entidad estaba imposibilitada para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, porque debía ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021, así como del debido proceso administrativo, ya que el actor no cuenta con alguno de los 3 criterios para ser priorizada su petición, esto es: *tener más de 68 años de edad, o tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.* De la misma manera se expidió la certificación de inclusión en el RUV. Respuesta que se puso en conocimiento del peticionario por medio de la dirección de correo electrónico aportada para tal fin.

Cabe resaltar que no puede desconocerse por parte de este Juzgador el estado de vulnerabilidad que imprime a la población víctima de conflicto armado, pero también debe determinarse que tal como lo ha expresado la jurisprudencia, dentro de este grupo poblacional hay personas que poseen un grado de vulnerabilidad mayor que otras, y estas son los adultos mayores, las personas con discapacidad o con enfermedades ruinosas o catastróficas, a las que debe priorizarse su amparo frente a las demás víctimas, por lo que no es factible indemnizar a todas las víctimas a la vez, y por ello es que se hace viable determinar a través de los plazos razonables el otorgamiento de la indemnización administrativa, determinando los criterios de priorización para la entrega efectiva de las respectivas medidas.

Ahora, vale la pena traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia frente al derecho de petición, donde se indica los presupuestos que el mismo debe cumplir para que se considere como respuesta a una petición, así:

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por lo anterior, concluye este Juzgador que el hecho que daba lugar a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo a través de esta acción constitucional, desapareció con la emisión y notificación de la respuesta dada por la UARIV a su pedimento tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, y dando lugar a que prospere la declaratoria de carencia actual de objeto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no se advierte trasgresión a los derechos fundamentales de JOSÉ EUCLIDEZ RODRÍGUEZ por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, así como del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro de esta tutela, se dispondrá la desvinculación de los mismos a la presente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

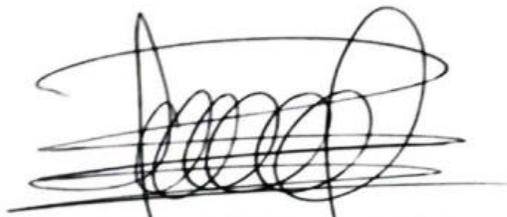
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, así como al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**176 del 21 de octubre de 2022.**



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria